Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº **0046**

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 28.FEB.2022

VISTOS:

El Expediente STPAD N° 762, la Carta N° 0003-2021-INABIF/USPNNA-CAR HOGAR PADRE ANGEL RODRIGUEZ, y el Informe de Órgano Instructor N° 001-2022-CAR HOGAR PADRE ANGEL RODRIGUEZ; y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, con Memorando N° 2144-2019-INABIF/UA de fecha 22 de noviembre de 2019, la Directora II de la Unidad de Administración del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF, informó a la Coordinadora de la Sub Unidad de Potencial Humano, lo siguiente:

> *"(…) al evidenciarse de los actuados presuntos maltratos efectuados en contra de menores albergados en el CAR Padre Ángel Rodríguez Gamoneda (En adelante CAR-HPARG), por parte de la denunciante, señora **MELITA RIVERA ALZUBIALDEZ**, corresponde se efectúen las investigaciones del caso a fin de establecer su responsabilidad (…)".*

Que, en virtud del Informe de Precalificación N° 000053-2021-INABIF/UA-SUPH-STPAD, de fecha 15 de febrero de 2021, elaborado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante la Secretaría Técnica), mediante Carta N° 0003-2021-INABIF/USPNNA-CAR HOGAR PADRE ANGEL RODRIGUEZ notificada a la servidora el 01 de marzo de 2021,a través de la cual la Directora de la Unidad de Servicios de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en su calidad de Órgano Instructor, resolvió iniciar PAD a la servidora procesada, recomendándose como posible sanción a imponérsele la suspensión sin goce de remuneraciones;

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y DE LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, mediante la Carta N° 0003-2021-INABIF/USPNNA-CAR HOGAR PADRE ANGEL RODRIGUEZ, se le imputó a la servidora **MELITA RIVERA ARZUBIALDEZ** que habría maltratado verbalmente a los residentes menores de edad del referido CAR;

Que, la conducta descrita develaría que la servidora **MELITA RIVERA ARZUBIALDEZ** habría incurrido en la falta establecida en el literal d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, Ley 30057, la cual establece:

> *"Articulo 85.-*
> *(…)*
> *d) Negligencia en el Desempeño de sus Funciones.*
> *(..)".*

V°B°

Firmado digitalmente por
CORDOVA JIMENEZ Jane Cecilia
FAU 20507920722 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.02.2022 09:44:47 -05:00

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 28.FEB.2022

Que, en ese sentido, la servidora **MELITA RIVERA ARZUBIALDEZ**, en su condición de Personal de Atención Permanente (Tutoría) del CAR – Hogar Padre Ángel Rodríguez, se le atribuye la negligencia en el ejercicio de sus funciones, la cual se habría configurado por omisión, al inobservar las funciones propias de su cargo, cuando no atendió las necesidades básicas de los residentes del referido CAR y por acción al efectuar los maltratos en contra de los residentes del CAR – HPARG;

Que, en concordancia con el numeral III. Características del Puesto y/o Cargo de su Proceso de Convocatoria CAS N° 56-2016/INABIF-CECAS, que establece:

*"**Principales Funciones a Desarrollar:***

- *Atención de las necesidades básicas de los niños y niñas.*
- *Cuidado permanente de los niños, niñas y adolescentes con necesidades especiales de atención (…)"*

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 040-2014-pcm, el cual señala en el Artículo 98, numeral 98.2:

"Artículo 98.- Faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria
(…)
98.2. De conformidad con el artículo 85, literal a)[1] de la Ley, también son faltas disciplinarias:
(…)
d) Agredir verbal y/o físicamente al ciudadano usuario de los servicios a cargo de la entidad."

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA PRESUNTA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN

Que, mediante escrito de fecha 17 de enero de 2019, la servidora Cynthia Giannina Coral Grandez, acuso a la servidora **MELITA RIVERA ARZUBIALDES** ante la Directora del Centro de Atención Residencial Hogar Padre Ángel Rodríguez Gamoneda, informando, lo siguiente:

"(…)
1. *Existe poca predisposición de la Sra. Melita para trabajar en equipo, creando un clima laboral tenso, y poco productivo.*
2. *Falta de empatía con los residentes, trato altanero y en otras ocasiones de menosprecio hacia ellos.*

Cito a continuación lo siguientes casos:

[1] *Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057:*
"Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario
(…)
a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento.
(…)

V°B°

Firmado digitalmente por CORDOVA JIMENEZ Jane Cecilia FAU 20507920722 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.02.2022 09:44:56 -05:00

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 28.FEB.2022

- ✓ *Desde el primer día que empecé a trabajar con la señora mostró poco respeto hacia mi persona, incluso cerrándome la puerta del primer piso módulo 2 en varias ocasiones, impidiéndome el acceso hacia tutoría y constantemente evita trabajar en equipo, a pesar de las reiteradas veces que converse con ella para dividirnos los trabajos correspondientes a nuestro turno. En otras ocasiones cuando le pedí que por favor monitoree a los residentes que estaban jugando en la losa deportiva, porque mi persona iba a entrar a controlar las medicinas, la señora respondió que no le diga nada porque ella sabe cuáles son sus funciones y su trabajo, tengo entendido que las funciones y responsabilidades están compartidas en forma equitativa, solicitando la señora en reiteradas veces su colaboración monitoreando de los residentes haciendo caso omiso de mi solicitud.*
- ✓ *Cito como segundo caso la falta de respeto que ha mostrado la Sra. Melita con los residentes, lanzando improperios e insultos incluso delante de mí, como por ejemplo los tilda de: indios, mal nacidos, acusando incluso al residente J. de violador.*
- ✓ *Otro ejemplo que generó mi malestar fue cuando recibí quejas de 2 residentes J. y H. mencionando que los había dejado sin cena, porque no habían hecho el servicio como la Sra. Les había indicado y cuando el residente le pidió su cena luego de hacer su servicio le dijo que le dará. Tengo entendido que no se debe dejar sin comida a los menores.*
- ✓ *Los residentes D., R. y R., bajaron a hablar con la Directora porque cuando el residente R. bajó a pedir más refresco, le cerraron la puerta para que no pueda entrar, porque a la hora de almuerzo les corresponde 1 jarra y media a cada piso, generando el desorden por su accionar. Entonces la Lic. Tania vino al módulo a verificar lo que decían los menores, hablo con la Sra. Ese mismo día ya en la tarde, el residente P. salió y empezó a reclamar de mala manera a los residentes R. y R. auto culpándose por el accionar de la hora del almuerzo y a su vez expresando palabras contra mi persona; en ese momento el residente P. me falta el respeto delante de sus demás compañeros mostrándome su miembro y lanzando calificativos no actos para su edad.*
- ✓ *Siendo las 13:15 pm del día sábado 12-01-19 no había agua en ninguno de los pisos casi toda la mañana; a partir de 13:00 horas empezó a caer agua solo en el primer piso, baje hablar con la Sra. Melita para que los chicos del segundo piso bajaran a lavar sus platos terminando de almorzar, la Sra. Dijo; que no, porque iban a mojar el piso, le explique otra vez que no había agua en el segundo piso y otra vez dijo rotundamente me negó, lo cual me muestra que no me facilita mi desempeño como tutora.*
  (…)"

Que, el 30 de enero de 2019, los Psicólogos de la Entidad tomaron la declaración del menor de iniciales J.P., involucrado en los presuntos actos de maltrato por parte de la servidora **MELITA RIVERA ARZUBIALDES**, señalado lo siguiente:

"Siendo el día 30/01/2019 a las 4:18 pm, se entrevista al menor J.P., por presuntos malos tratos
El menor refiere que la tutora Melita le da malos tratos, le tira agua, le quita su juane (el cual la otra tutora le había regalado), lo deja sin cenar.
J. refiere que un día se fue con sus compañeros al portón que colinda con Santa Lorena para conversar con las chicas, y se acercó la Sra. Melita y delante de todos le dijo "Aquí está el VIOLADOR"; lo cual hizo sentir mal al residente.
El menor desea que la Sra. Melita ya no trabaje en el CAR, ya que para renegando con todos, los insulta y grita. (…)"

V°B°

Firmado digitalmente por
CORDOVA JIMENEZ Jane Cecilia
FAU 20507920722 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.02.2022 09:45:06 -05:00

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 28.FEB.2022

Que, el 30 de enero de 2019, los Psicólogos de la Entidad tomaron la declaración de la servidora Cynthia Coral, quien denunciara los presuntos actos de maltrato por parte de la servidora **MELITA RIVERA ARZUBIALDES**, señalado lo siguiente:

> *"Siendo el día 30/01/2019" a las 10:50 am, se entrevista a la Sra. Cynthia Coral por presuntos malos tratos de la Sra. Melita Rivera.*
> *La cual nos comenta que la Sra. Melita desde el principio que empezaron a trabajar mostro actitudes conflictivas, desafiantes y retadoras, como por ejemplo cerrarle la puerta en la cara, no dejar que lave los platos en el primer piso, no dándole el refresco correspondiente de los menores, entre otras conductas inapropiadas.*
> *La Sra. Refiere que la Sra. Melita le dijo "VIOLADOR" al menor J.P, "que todos nacen con la estrella de sr delincuentes", "malnacidos", "indio" a R., "que las residentes de Santa Lorena les gusta que las manoseen.*
> *La Sra., Melita es poco colaboradora, no le gusta ayudar, desautoriza a la Sra. Cynthia Coral delante de los menores, habla groserías y vulgaridades.*
> *Por último, la Sra. Melita oculta información de eventos suscitados dentro del CAR, obstaculizando el avance y mejoras (…)."*

Que, el 30 de enero de 2019, los Psicólogos de la Entidad tomaron la declaración del menor de iniciales R.Z.V., involucrado en los presuntos actos de maltrato por parte de la servidora **MELITA RIVERA ARZUBIALDES**, señalado lo siguiente:

> *"Siendo el día 30/01/2019" a las 9:45 am, se entrevista a R.Z.V por presuntos malos tratos de la Sra. Melita.*
> *R. refiere que la Sra. Melita tiene rencor, es manipuladora, le gusta "meter candela", genera conflictos, se queja constantemente delante de los residentes haciéndolos sentir mal.*
> *El menor refiere que a A.T, lo trata de "muñeca", "maricón".*
> *A la tutora no le gusta hacer nada, manda a hacer el trabajo a las otras tutoras y solo hace lo sencillo.*
> *El menor desea que se vaya a trabajar a otro lugar (…)"*

Que, el 30 de enero de 2019, los Psicólogos de la Entidad tomaron la declaración del menor de iniciales R.I., involucrado en los presuntos actos de maltrato por parte de la servidora **MELITA RIVERA ARZUBIALDES**, señalado lo siguiente:

> *"Siendo el día 30 de enero de 2019 a las 9:30 am, se entrevista al menor R.I., por presuntos malos tratos de la Sra. Melita Rivera.*
> *R. envía a la tutora Sandra a comprar pescado, lo cual generó molestias en la Sra. Melita diciéndole "Eres un indio porque eliges comida", "cholo", también le mentó la madre lo cual hizo llorar.*
> *Otro día la Sra. Melita le ha mezquinado refresco, por lo cual R. reclamo y lo volvió a insultar, gritándole a él y a los demás, también les mezquina comida. Por un poco de arroz armó un conflicto que ocasionó que otro residente golpee a R.*
> *El menor refiere que "la Sra. No desea trabajar, se sienta, no quiere hacer nada, por lo tanto, desea que no trabaje aquí, ya que no va cambiar. Cuando estaba en el módulo I, los pequeños le tenían miedo por eso no hablaban, pero aquí si hablamos.*

V°B°

Firmado digitalmente por
CORDOVA JIMENEZ Jane Cecilia
FAU 20507920722 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.02.2022 09:45:17 -05:00

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 28.FEB.2022

La Sra. Bota la comida, mezquina el refresco, insulta, dice groserías y demás conductas inapropiadas (…).”

Que, el 30 de enero de 2019, los Psicólogos de la Entidad tomaron la declaración del menor de iniciales Á.P.T, involucrado en los presuntos actos de maltrato por parte de la servidora **MELITA RIVERA ARZUBIALDES**, señalado lo siguiente:

“Siendo el día 30 de enero de 2019 a las 9:00 am, se entrevista al menor Á.T, por presuntos malos tratos de su tutora la Sra. Melita Rivera, la cual constantemente habla malas palabras.
Por otro lado, el menor refiere que la Sra. Melita tiene problemas con sus compañeros de trabajo, no dejando trabajar ni avanzar dentro del CAR.
Á. refiere que la Sra. Melita constantemente para “rabiando” y que ella contestó que “ella es así”, “le gusta rabiar con los menores”.
Á. dice que la tutora no desea trabajar no apoya a los residentes y que desea que trabaje en otro lugar.”

Que, con el Oficio N° 04-2019-PSC/INABIF-HPARG de fecha 7 de febrero de 2019, el Área de Psicología derivó a la Directora (e) del CAR HPARG – INABIF, el informe de Evaluación conductual laboral de la servidora **MELITA RIVERA ARZUBIALDES**; señalando:

“La Sra. Melita se muestra siempre seria, callada y de mal humor, es de poco interactuar con los demás, genera desconfianza en los menores, por lo que es catalogada como “mala”, “amargada” y a simple vista parece aburrida y con poco interés hacia el trabajo.
Por la cantidad de años que se encuentra laborando en su institución, se siente segura, por ello se muestra prepotente frente al nuevo personal, sarcástica cuándo se llama la atención. Luego de eso sigue con su actitud negativa hacia el trabajo y sus compañeros, evidenciando que no toma conciencia ni se responsabiliza de sus actos.
La señora Melita está acostumbrada a resolver los problemas a base de gritos, insultos, malas palabras, agrediendo y vulnerando tanto los adolescentes cómo a sus compañeros, cuando comete un error lo más normal en ella es culpar a otras personas, desligándose de toda responsabilidad. Es rígida en sus pensamientos y creencias, dificultándosele poder aceptar consejos para mejorar en su área, optando por una actitud defensiva, creyendo que los demás están en su contra y que están equivocados.

RECOMENDACIONES

- *Se recomienda que la Sra. Melita sea separada del CAR Padre Ángel, por vulnerar a los menores, afectando su autoestima con insultos y discriminaciones, además de generar miedo y tensión por sus gritos constantes y mal humor.*
- *Al ser una persona que no se compromete con sus funciones, denota que no le interesa seguir permaneciendo en el CAR, no sumando absolutamente nada para el desarrollo socio formativo de los menores.*
- *Al tener un perfil psicológico de persona tipo conflictiva, busca maneras de discutir o generar problemas en su área con sus compañeros de trabajo, obstaculizando el desarrollo adecuado del área, todo para el bienestar superior del menor”.*

Firmado digitalmente por
CORDOVA JIMENEZ Jane Cecilia
FAU 20507920722 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.02.2022 09:45:28 -05:00

Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº **0046**

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 28.FEB.2022

Que, a través del Informe N° 14-2019-TUTORIA-INABIF-HPARG de fecha 29 de abril de 2019 que obra en el expediente en el Folios 000002, presuntamente los tutores del módulo 02 del CAR-HPARG, pusieron a conocimiento de la Coordinadora del HPARG, las conductas inadecuadas del residente de iniciales A.I.T.Ch, señalando entre otras cosas:

> *"(…) conductas que llaman la atención por su falta de veracidad los cuales hemos venido observando y tratando de corregir y modificar, los cuales causan malestar entre los residentes y afectan la tranquilidad emocional en los tutores porque somo involucrados en sus divagaciones que a continuación mencionamos:*
>
> 1. *Constantemente acusa a sus compañeros que le tocan, que le molestan, que le agreden y que quiere que en ese momento al tutor llame la atención al que acusa lo cual, si origina que lo quieran agredir porque, más acusa mentiras que verdades, una y otras veces le hacen bromas, como se bromean entre adolescentes y eso hace en todos los turnos.*
> 2. *Gusta llamar la atención de sus compañeros, sobre todo cuando va a bañarse camina por el módulo sin toalla, haciendo movimientos raros, por sí mismo él se auto llama la mariposa por lo cual, los otros jóvenes se ríen y si el tutor le dice algo se molesta.*
> 3. *Siempre está escuchando y al acecho de sus "amigos" como A.T, y antes que se enemisten de M.A y R., etc., para estar acusando en secreto a los tutores de cosas que el imagina dejando muy mal a los niños. Y todavía amenaza a los tutores que si no les dicen nada él va a ir a acusar donde mamá Tania, que él acusó lo que ha visto y que no le hacen caso.*
> 4. *El sábado 16-03, el tutor Frank Pérez y Cynthia Coral, le llamaron la atención porque les estaba involucrando en un cuento que ellos nunca vieron ni dijeron y amenazaba con acusar, también que no le hacen caso, fue cuando A.J, M.A y otros jóvenes muy molestos le acusaron que mucho les acusa mentiras, no sabe cómo se va a vengar porque no le hacemos caso, imagina falsedades les amenaza y quisieron agredirle, pero los tutores les calmamos.*
> 5. *En el mes de febrero, involucró en un cuento y acusación falsa a la tutora Melita Rivera diciendo que mucho le grita, les gritonea a todos y que le insulto de chivo, cuando se lo indagó dijo que R.I le enseño a que diga así.*
> 6. *En ciertas ocasiones dice que está con su regla, que está embarazada, que tiene su pareja y no es del CAR, porque a él no le gustan los muchachos.*
> 7. *El lunes 08-04, en el turno de la tutora Melita Rivera acusó que H. le dio un empujón, totalmente falso, ser molestó porque se burlaron cuando les digo muy agresivamente nadie se sienta comer si yo no les digo, la tutora escuchó porque estaba cerca la puerta apoyando y contralando que se sirva el almuerzo en los dos pisos, ya que la tutora Gaby fue a recoger a los colegiales. Se indagó del empujón en algunos residentes y ninguno afirmó lo que él acusa más, la tutora se abstuvo de indagar con H., para evitar que se le agreda por tal dicho. "PORQUE A PESAR DE TODAS SUS DEBILIDADES ESTÁ EN E CAR PARA PROTEGERLE". Mas bien se molestó porque la tutora no le obedeció en ir a pararse cuidando los platos.*
> 8. *El martes 16-04, se agredió a golpes con R.Z porque éste le reclamó que al amanecer no le dejó dormir porque, estaba corriendo y gritando dentro de la habitación, A. se enfureció y le golpeo a R., le amenazó que le picaría con la escoba.*
> 9. *El mencionado residente, miente constantemente, alucina, imagina falsedades, acusa cosas insignificantes y los agranda, es muy colérico, su Hobbies es estar acusando, los residentes afirman que solo sube a la dirección a estar acusando, gusta llamar la atención y victimizarse.*
>
> *(…). "*

V°B°

Firmado digitalmente por
CORDOVA JIMENEZ Jane Cecilia
FAU 20507920722 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.02.2022 09:45:40 -05:00

Documento que fue firmado supuestamente por todos los tutores; aunque, después varios de ellos desconocieran su firma en el documento;

Que, a través, del Acta de Intervención al residente J.S., se estableció lo siguiente:

"Siendo las 11:40 am del día 8 de agosto de 2018, se aborda al menor para que nos confirme los comentarios que hay de que la tutora Melita Rivera duerme con él en su cama.
El residente J.S., refiere que cuando la Tutora Melita está de turno de noche sube a su dormitorio y le pide que le haga un espacio en su cama para que se acueste y a veces también hace lo mismo con su hermano J., la tutora se acuesta y duerme con él casi toda la noche.
Se vio necesario realizar el acta, ya que al ocurrir esto los niños del módulo quedan sin supervisión ya que ha habido oportunidades en que la tutora ha realizado sola su turno";

Que, del Acta de Tutores del Módulo 2 de fecha 18 de junio de 2018, los tutores se reunieron con la coordinadora Lic. Tatiana Camargo para conversar sobre el documento que elevaron a su despacho sobre el residente menor Á.T. (Informe N° 14), la Lic. inicia dando lectura al documento que estaría firmado presuntamente por todos los tutores que estuvieron presentes, en el documento se detallan situaciones que no han sido respaldadas con un medio de prueba, la servidora Melita, señala de que solo es un documento informativo de las conductas inadecuadas del menor; sin embargo, varios servidores intervienen señalando que ellos no firmaron ese documento; por lo que, licenciada les informa que se les enviara un memorando para que presenten sus descargos y que se procederá informar a Lima, firmando los tutores, en señal de conformidad;

Que, con el Acta de reunión de tutora **MELITA RIVERA ARZUBIALDEZ** de fecha 9 de agosto de 2018, se citó a la referida tutora para que haga sus descargos, con respecto a lo sucedido con el residente J.N., (se le acuso de que maltrato al menor en pleno ataque de epilepsia echándole agua y diciéndole que hace número), señalando qué ese día almorzaron fuera del módulo y que de un momento a otro empezó a decir mamá, mamá! y cayó al piso dejándolo luego que se calme, ya que sus compañeros querían echarle agua pero le dije que no, converse con él para averiguar si siente cuando le va a venir la enfermedad y contesto que no; asimismo, se le menciono la tutora los resultados obtenidos de la encuesta de satisfacción, indicándole que los niños le tienen miedo; a lo que señaló, que no piensa tomar represalias, que le pregunta a los niños que ven mal de ella y que no les va a gritar, no les va a reñir y que es mentira que los agarra a golpes, si les habla fuerte, pero no acepta, que no les haya dado de comer a ninguno, que jamás los ha dejado de hambre; refiere que va a tomar en cuenta los consejos y que va a hacer una autoevaluación pero que no reconoce las acusaciones;

Que, mediante el Acta de Manifestación de los Residentes de fecha 11 de febrero de 2019, se estableció lo siguiente:

"Siendo el 11 de febrero del 2019 a horas 10:30 am, se cita al residente para realizar su manifestación.
Entrevista al menor:
R.Z:

V°B°

Firmado digitalmente por
CORDOVA JIMENEZ Jane Cecilia
FAU 20507920722 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.02.2022 09:45:52 -05:00

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 28.FEB.2022

Comenta que la Sra. Melita tiene problemas, que viene y tarta mal a los menores, los llama "maricón", "muñeca" y les menta la madre.
La Directora le pregunta si le tiene cólera a lo que R. responde que no.
R:
Mama melita lo llamo "indio", no debes dejar la comida, porque él no quiso comer ya que se sentía lleno por comer pescado, le mezquina la comida y el refresco.
Cuando el trapea el piso ella mira y comenta que quiero quedarme más, y que los menores se comportan como "niñitas" y "maricón".
La Directora le dice que sea la última vez que le avisa si lo tratan mal, porque nadie lo debe maltratar.
J:
El menor está en el módulo, en el cambio de turno de la Sra. Gaby lo llamo "Violador".
Á.T:
La tutora los grita, les dice chismoso, le dice que viene a chismosear, le insulta y no quiere que vayan a dirección a quejarse.
R:
La Sra. grita que desea que hagan rápido el servicio o va botar la comida, que coman temprano a las 4 pm, para irse temprano a su casa.
R:
Que si desean quejarse con la Directora que ella los acompaña; les dice "alcahuetes" por los demás tutores.
A:
La tutora no le dio refresco.
R:
La tutora le dijo a P. y el menor subió a amenazar a los del 2 piso por el tema del refresco, diciendo que los va patear. La directora comenta que buscará una solución a dichos actos."

Que, el 8 de febrero de 2019 se levanta el Acta de Equipo Técnico, se le llama a la señora melita ya que se elabora un informe con la conducta de la tutora, la Directora hace lectura del Informe y de la acta realizadas a los menores, respondiendo la servidora **MELITA RIVERA ARZUBIALDEZ** que desea un abogado; señalando que los menores R. y R.Z, la quieren destruir, porque descubrió que R.Z., incita a los menores para que lo "penetren", se le pregunto porque llamo "violador" a J., a lo cual se niega; indica que, todo esto es mentira y falsedades, que la acusan porque ella los hace cumplir con sus responsabilidades, señala que no llamo violador al menor, sino que le indico que tenga cuidado con las de Santa Lorena "no vayan a decir que las van a violar"; indica que jamás incumple sus funciones y que más bien los demás tutores tapan información de los menores; la directora le indica que se le rotara de su puesto y que informará a lima ya que no puede ocultar información, por ende se le informará para las acciones del caso;

Que, la servidora **MELITA RIVERA ARZUBIALDEZ** denunció a la Lic. Tania Camargo; denuncia que fue archivada con el Informe de Precalificación N° 298-2019/INABIF.SUPH-STPAD de fecha 7 de noviembre de 2019, por no haber lugar a trámite; el mismo que fue remitido a la Coordinadora de la Sub Unidad de Potencial Humano del INABIF, a través de la Nota Informativa N° 329-2019/INABIF.STPAD; quien, a su vez, lo elevo a la Dirección Ejecutiva de la Institución;

V°B°

Firmado digitalmente por
CORDOVA JIMENEZ Jane Cecilia
FAU 20507920722 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.02.2022 09:46:10 -05:00

Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº **0046**

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 28.FEB.2022

Que, la Directora II de la Unidad de Administración del INABIF, remitió los hechos y fueron puestos a conocimientos de la Secretaria Técnica a través del Memorando N° 2144-2019-INABIF/UA el 26 de noviembre de 2019, donde se indica evaluar los hechos denunciados en contra de la servidora **MELITA RIVERA ARZUBIALDEZ**, por presuntos maltratos contra los residentes del CAR-HPARG;

Que, a través de la Nota Informativa N° 359-2019/INABIF.SUPH-STPAD de fecha 2 de diciembre de 2019, se solicitó a la Coordinadora General del CAR- HPARG, remita información sobre las presuntas denuncias en contra de la servidora **MELITA RIVERA ARZUBIALDEZ**, y a la servidora se le requirió sus descargos sobre los hechos denunciados mediante la Carta N° 018-2019/INABIF-STPAD**;**

Que, en ese sentido, la servidora denunciada presento sus descargos el 17 de diciembre de 2019, a través del Escrito N° 1, señalando que los hechos vertidos son falsos que ella los 8 años que trabajo en la Institución nunca tuvo un proceso administrativo disciplinario, ni maltrato a ningún niño; al contrario, señala que los niños tienes problemas de conducta adjuntando a sus descargos los reportes de conductas inadecuadas de quienes la acusas;

Que, con la Nota 347-2019/INABIF-CAR.PARG de fecha 9 de diciembre de 2019, la Coordinadora General del CAR-HPARG, remitió los informes psicológicos de los residentes, informa que se puso la denuncia en la Primera Fiscalía Corporativa Penal de Maynas y que se encuentra en proceso de investigación; asimismo, informa que la servidora **MELITA RIVERA ARZUBIALDEZ** fue retirada del CAR el 20 de junio de 2019;

Que, por medio del Escrito N° 2 la servidora **MELITA RIVERA ARZUBIALDEZ**, adjunto la declaración jurada de la servidora Cynthia Coral Grandez, quien señala que, el informe de fecha 17 de enero de 2019 no fue elaborado por ella sino por la Directora del CAR – HPARG y que la obligó bajo amenaza de despedirla a que firme; igualmente, que la obligo firmar el acta de psicología de fecha 30 de enero de 2019; es decir, que ella solo los firmó, no los elaboro y en ese sentido sus acusaciones en contra de la señora Rivera serian falsas;

PRONUNCIAMIENTO DEL ÓRGANO INSTRUCTOR

Que, habiendo culminado la fase instructiva con la emisión del Informe de Instrucción N° 001-2022-INABIF/CAR HOGAR PADRE ÁNGEL RODRIGUEZ, en este sentido, se debe indicar lo siguiente:

Respecto al maltratado verbal perpetrado contra los residentes del CAR Hogar Padre Ángel Rodríguez Gamoneda

i) Que, respecto a los fundamentos señalados por la servidora es importante aclarar que es cierto que la servidora denunciante Cynthia Giannina Coral Grandez; presentó una declaración

V°B°

Firmado digitalmente por
CORDOVA JIMENEZ Jane Cecilia
FAU 20507920722 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.02.2022 09:46:22 -05:00

jurada retractándose de las acusaciones vertidas contra la servidora **MELITA RIVERA ARZUBIALDEZ**, restándole credibilidad a su denuncia inicial.

ii) Que, de la revisión de los medios probatorios señalados es verdad que los residentes que acusaron a la servidora de presuntos maltratos, han tenido problemas de conductas en reiteradas ocasiones, por los mismos hechos adicional a ello, tiene reportes de conductas inadecuadas anteriores a la denuncia presentada contra **MELITA RIVERA ARZUBIALDEZ**.

iii) Que, también es verdad que no existe ninguna prueba contundente contra su persona, debido a que, la denunciante se retractó de lo señalado en un comienzo; alegando que fue presionada por su jefa para realizar la denuncia contra la servidora **MELITA RIVERA ARZUBIALDEZ**.

iv) De la revisión de los documentos obrantes en el expediente; se desprende que, no se puede adjudicar responsabilidad administrativa disciplinaria a la servidora **MELITA RIVERA ARZUBIALDEZ**, por los hechos imputados, a través de la Carta N° 0003-2021-INABIF/USPNNA-CAR HOGAR PADRE ANGEL RODRIGUEZ, debido a que no se ha logrado comprobar en la etapa de instrucción que la servidora actuó negligentemente en sus funciones, debido a que primero la acusación realizada ha sido retractada; segundo no se cuenta con prueba contundente que demuestre su culpabilidad, debido a que no se ha logrado probar de manera fehaciente que la servidora maltrató a los residentes.

De la Recomendación de Archivo. Análisis de los Documentos y en General los Medios Probatorios que Sirven de Sustento para dicha Decisión.

v) Conforme se advierte de la descripción de los hechos contenidos en el expediente la servidora procesada, fue acusada de haber actuado de manera negligente en sus funciones; sin embargo, no ha quedado demostrado como es que la servidora actuó de manera negligente.

vi) En ese sentido, no se aprecia la existencia de medios probatorios que acreditan la comisión de la falta administrativa disciplinaria por parte de la servidora; siendo ello así, es pertinente hacer mención a lo señalado por Morón Urbina, respecto a la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonables sobre su culpabilidad: "Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la licitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva – in dubio pro reo -. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado.[2]"

vii) En dicho sentido, en el presente caso, no se cuenta con evidencia o indicios que acrediten la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, por los hechos imputados, contra la

[2] MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2011, p. 727.

V°B°

Firmado digitalmente por CORDOVA JIMENEZ Jane Cecilia FAU 20507920722 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.02.2022 09:46:37 -05:00

servidora procesada; por el contrario se cuenta con documentación que acredita que ella no fue la que cometió la falta.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA INEXISTENCIA DE LA FALTA IMPUTADA

Del descargo de la servidora procesada

Que, con fecha 08 de marzo de 2021, la servidora procesada; presentó sus descargos; a la imputación señalando lo siguiente:

- **Fundamento**: Señala la servidora que las acusaciones en su contra fueron presentadas por la servidora Cynthia Coral señalando que habría maltratado a residentes en el CAR; sin embargo, precisa que nunca maltrato a ningún residente, que trabajo de manera respetuosa y velando siempre por la integridad física y psicológica de los menores, presto servicios por más de 8 años y nunca le abrieron procesos administrativos; señala que los residentes que la acusaron tiene el modus operandi de quejarse de los tutores que los corrigen logrando que sean despedidos, es importante mencionar que la servidora que la acuso posteriormente presento una declaración jurada donde se retracta de las acusaciones vertidas contra su persona; finalmente indica no existe ninguna prueba contundente que demuestre que la servidora ha maltratado a los niños del CAR;

Medios probatorios:

- Informe S/N-2019-TUTORÍA-INABIF-HPARG de fecha 10 de abril de 2019, sobre conducta inadecuada del residente ANGEL ISAIAS TUTUSIMA, que obra en el informe de descargo, presentado con fecha 13 de diciembre de 2019.

- Reporte de conductas inadecuadas de Hugo Teodoro Chávez Isla, que obra en el informe de descargo, presentado con fecha 13 de diciembre de 2019.

- Reporte de conductas inadecuadas de DANINSON RENZO ZAMBRANO VALLES, qué obra en el informe de descargo, presentado con fecha 13 de diciembre de 2019.

- Informe S/N -2019-TUTORÍA-INABIF-HPARRG de fecha 29 de abril de 2019, sobre conductas inadecuadas de ÁNGEL ISAÍAS TUTUSIMA CHOTA, dónde además se adjunta un pantallazo de WhatsApp, que obra en el informe de descargo, presentado con fecha 13 de diciembre de 2019.

- Informe N° 06-2019-TUTORIA-HPARG de fecha 16 de enero de 2019, sobre conductas inadecuadas de residentes, qué obra en el informe de descargo, presentado con fecha 13 de diciembre del 2019.

V°B°
Firmado digitalmente por CORDOVA JIMENEZ Jane Cecilia FAU 20507920722 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.02.2022 09:46:49 -05:00

- Informe S/N-2019-HPARG-TUTORÍA, de fecha 15 de enero de 2019, sobre conductas inadecuadas de varios residentes, quienes tenían resistencia a realizar sus quehaceres cotidianos, que obra en el informe descargo, presentado con fecha 13 de diciembre de 2019.

- Reporte de conductas inadecuadas de Robert Inuma Sánchez, que obren el informe de descargo, presentado con fecha 13 de diciembre de 2019.

- Reporte de conducta inadecuada de Robert Inuma Sánchez, que obra en el informe de descargo, presentado con fecha 13 de diciembre de 2019.

- Reporte de conductas inadecuadas de Diego Andrés Contreras Barbaran, que obra en el informe descargo, presentado con fecha 13 de diciembre de 2019.

- Declaración jurada, de fecha 17 diciembre de 2019, efectuada por la señora Cynthia Giannina Coral Grandez.

Del pronunciamiento sobre los argumentos de defensa de la servidora procesada

Que, respecto a los fundamentos señalados por la servidora es importante aclarar que es cierto que la servidora denunciante Cynthia Giannina Coral Grandez; **presentó una declaración jurada retractándose de las acusaciones vertidas contra la servidora MELITA RIVERA ARZUBIALDEZ, restándole credibilidad a su denuncia inicial**;

Que, de la revisión de los medios probatorios señalados es cierto que los residentes que acusaron a la servidora de presuntos maltratos, **han tenido problemas de conductas en reiteradas ocasiones, por los mismos hechos adicional a ello, tiene reportes de conductas inadecuadas** anteriores a la denuncia presentada contra **MELITA RIVERA ARZUBIALDEZ**;

Que, también es verdad lo señalado por la servidora cuando refiere que no existe **ninguna prueba contundente contra su persona, debido a que, la denunciante se retractó de lo señalado en un comienzo; alegando que fue presionada por su jefa para realizar la denuncia contra la servidora MELITA RIVERA ARZUBIALDEZ**;

Que, De la revisión de los documentos obrantes en el expediente; se desprende que, no se puede adjudicar responsabilidad administrativa disciplinaria a la servidora **MELITA RIVERA ARZUBIALDEZ**, por los hechos imputados, a través de la Carta N° 0003-2021-INABIF/USPNNA-CAR HOGAR PADRE ANGEL RODRIGUEZ, debido a que **no se ha logrado comprobar en la etapa de instrucción que la servidora actuó negligentemente en sus funciones, debido a que primero la acusación realizada ha sido retractada; segundo no se cuenta con prueba contundente que**

V°B°

Firmado digitalmente por
CORDOVA JIMENEZ Jane Cecilia
FAU 20507920722 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.02.2022 09:47:01 -05:00

demuestre su culpabilidad, debido a que no se ha logrado probar de manera fehaciente que la servidora maltrató a los residentes;

Que, conforme se advierte de la descripción de los hechos contenidos en el expediente la servidora procesada, fue acusada de haber actuado de manera negligente en sus funciones; sin embargo, no ha quedado demostrado como es que la servidora actuó de manera negligente;

Que, en ese sentido, no se aprecia la existencia de medios probatorios que acreditan la comisión de la falta administrativa disciplinaria por parte de la servidora; siendo ello así, es pertinente hacer mención a lo señalado por Morón Urbina, respecto a la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonables sobre su culpabilidad: *"Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la licitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva – in dubio pro reo -. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado.[3]"*;

Que, en el presente caso, no se cuenta con evidencia o indicios que acrediten la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, por los hechos imputados, contra la servidora procesada; por el contrario, **se cuenta con documentación que acredita que ella no fue la que cometió la falta**;

Que, por los fundamentos precedentemente expuestos, este Órgano Sancionador considera que se debe declararse la inexistencia de responsabilidad administrativa de la servidora; **MELITA RIVERA ARZUBIALDEZ;**

DE LA OBSERVANCIA DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO

Que, el numeral 96.1 del artículo 96º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece mientras esté sometido a procedimiento disciplinario, el servidor tiene derecho al debido proceso;

Que, en consecuencia, apreciamos durante el *iter* procedimental, se ha garantizado el respeto de la institución jurídica del debido procedimiento administrativo, el mismo que comprende derecho de defensa, el derecho a presentar escritos y descargos, así como, los derechos para ofrecer y producir pruebas, ser asesorados por abogado y obtener una decisión motivada y fundada en derecho, entre otros derechos;

Que, estando a lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de

[3] MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2011, p. 727.

V°B°

Firmado digitalmente por
CORDOVA JIMENEZ Jane Cecilia
FAU 20507920722 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.02.2022 09:47:13 -05:00

Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº **0046**

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 28.FEB.2022

Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR/PE, el Manual de Operaciones-MOP, aprobado por la Resolución Ministerial N° 315-2012-MIMP, el Manual de Organización y Funciones del INABIF, aprobado por Resolución Ministerial N° 200-2014-MIMP;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR la INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA de la servidora **MELITA RIVERA ARZUBIALDEZ**, conforme se motiva en los considerandos del presente acto administrativo.

Artículo 2.- NOTIFÍQUESE la presente resolución dentro de los cinco (5) días hábiles a la servidora procesada de conformidad, con lo establecido en el artículo 115º del D.S. 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Sub Unidad de Tramite Documentario la notificación de la resolución para lo cual deberá coordinar previamente con Secretaría Técnica sobre su domicilio procesal para realizar la notificación correctamente.

Regístrese y comuníquese.

MIMP | INABIF

Firmado digitalmente por CORDOVA JIMENEZ Jane Cecilia FAU 20507920722 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28.02.2022 09:47:22 -05:00

Firmado Digitalmente

JANE CECILIA CORDOVA JIMENEZ
Coordinadora de la Sub Unidad de Potencial Humano